

en cheque certificado" a la orden del Tesoro Público; entregando a la empresa estatal exportadora un recibo provisional que deberá ser presentado a la Aduana de despacho para los efectos de la cancelación de la Liquidación de Cobranza pendiente. Paralelamente la Oficina de Supervisión y Control de Recaudación ingresará el monto de los impuestos, más los recargos si los hubiere, al Tesoro Público, remitiendo copia del "Comprobante de Depósito" a la Aduana de despacho, el que servirá de documento fuente para la cancelación de la Liquidación de Cobranza y ser considerado como ingreso de esa Renta.

La Oficina de Supervisión y Control de Recaudación de ésta Dirección General procederá a informar diariamente a las Aduanas de Despacho mediante Radiograma, de las pólizas de exportación que hubieran pagado las mencionadas empresas.

6.— EXCEPTUADOS DE LOS IMPUESTOS.

De conformidad con el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 33, no están afectos al impuesto a las ventas externas ni al impuesto adicional a las ventas, los siguientes:

a) Las que efectúen los titulares de actividades mineras calificados como Pequeños Productos Mineros, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Ley 18830, sus modificaciones, ampliatorias y sustitutorias.

b) Las que efectúen los titulares de actividades mineras auríferas y los dedicados a la minería de sustancias mineras pesadas procedentes de yacimientos detríticos.

c) Las que efectúe el Banco Minero del Perú.

d) Las que efectúe Hierro Perú.

e) Las que efectúe Minerio Perú de la mina Cerro Verde.

f) Las empresas de mediana minería debidamente calificadas como monoproduccion de zinc mediante Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y Energía y Minas, por la venta de dicho producto.

7.— Queda en tal sentido modificada la Circular N° 46—66/73—EF/70-01 del 6 de julio de 1973.

8.— La administración de los Impuestos a las Ventas Externas y del Adicional a las Ventas está a cargo de la Dirección General de Contribuciones y las reclamaciones que pudieran haber lugar por liquidaciones, previo informe a la Aduana respectiva deben ser elevadas directamente a la citada Dirección General para su resolución.

Atentamente,

THOMAS J. SCHOFIELD, Director General de Aduanas.

ESCALAS DEL IMPUESTO QUE SE APLICARA A LAS EXPORTACIONES DE AZUCAR, LANA DE OVINO Y FIBRA DE ALPACA Y ALGODON

Miraflores, 2 de Abril de 1981.

CIRCULAR No. 46—23/81—EFC/70—01

Señor Administrador de la Aduana de

El Decreto Supremo No. 049—81—EF ha dispuesto se aplique una nueva escala de tasas por

concepto del "IMPUESTO A LAS VENTAS AL EXTERIOR" a que se refiere el Decreto Ley No. 21528 modificado por el Decreto Ley N° 22166, que se aplica entre otros, a las exportaciones de azúcar, lana de ovino, fibra de alpaca y algodón.

En tal sentido sírvase tener presente e instruir a su personal que a partir del día 26 de Marzo de 1981 en las exportaciones de: AZUCAR, LANA DE OVINO, FIBRA DE ALPACA Y ALGODON, este impuesto se aplicará observando las siguientes escalas:

PERIODO DE APLICACION	TASA
Del 26 de Marzo al 31 de Diciembre de 1981.	12.5 %
Del 01 de Enero al 31 de Marzo de 1982	11.5 %
Del 01 de Abril al 30 de Junio de 1982.	10.5 %
Del 01 de Julio al 30 de Setiembre de 1982.	09.0 %
Del 01 de Octubre al 31 de Diciembre de 1982	08.0 %
Del 01 de Enero al 31 de Marzo de 1983	07.0 %
Del 01 de Abril al 30 de Junio de 1983.	05.0 %
Del 01 de Julio al 30 de Setiembre de 1983.	02.0 %
Desde el 01 de Octubre de 1983, en adelante.	100.0 %

El impuesto a las ventas al exterior (D. L. 21528/22166) se continuará aplicando con la tasa del 17.5% cuando se trate de la exportación de los siguientes productos de Exportación Tradicional:

09.01.01.00	Café en todas sus formas.
12.07.00.99	Coca en hojas.
17.03.00.00	Melaza, incluso decolorada.
29.42.23.00	Cocaína, sus sales y derivados.
41.01.00.00	Piel y cueros en bruto sin curtir excepto encañados y piquelados.
41.09.00.00	Recortes y demás desperdicios de pieles y cueros naturales sin proceso adicional.
53.01.00.00	Lanas sin cardar ni peinar, excepto lana de ovino.
53.02.00.00	Pelos finos u ordinarios sin cardar ni peinar, excepto fibra de alpaca.
53.04.00.00	Hilachas de lana y pelos (finos y ordinarios) sin proceso adicional.
15.04.03.00	Grasas y aceites de pescado en bruto.
15.04.04.00	Grasas y aceites de pescado, semirefinados.
15.04.09.01	Grasas y aceites de mamíferos marinos, en bruto.
15.04.09.02	Grasas y aceites de mamíferos marinos, semirefinados.
23.01.01.00	Harina de pescado y los demás.

Este impuesto se seguirá cobrando en la misma

forma ya establecida mediante la Circular No. 46—66/73—EF/70—01 del 06 de Julio de 1973.

Atentamente.

Dr. THOMAS J. SCHOFIELD Director General de Aduanas.

APRUEBAN CONTRATOS DE PRESTAMOS QUE SUSCRIBIRAN EL BID Y EL PERU PARA EJECUCION DE IMPORTANTES PROYECTOS

DECRETO SUPREMO
No. 073-81-EF.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Banco Interamericano de Desarrollo —BID— ha convenido en otorgar a la República del Perú préstamos hasta por US\$ 5,000,000.00 destinados a la ejecución de un proyecto de rehabilitación vial en el Corredor de la Región Central;

Que, por Decreto Supremo No. 037-81-EF se declaró en estado de emergencia la rehabilitación de las vías de comunicación afectada por precipitaciones pluviales y otros fenómenos naturales;

De conformidad con el artículo 86° de la Ley 23233, Decreto Legislativo No. 5 y el Decreto Supremo No. 037-81-EF;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°— Apruébase el Contrato de Préstamo que en dos partes con nueve artículos cada una y un anexo han convenido en celebrar el Banco Interamericano de Desarrollo —BID— y la República del Perú hasta por el equivalente de US\$ 5,000,000.00 (Cinco Millones de Dólares Americanos) en Soles, destinados a financiar la Rehabilitación Vial en el Corredor de la Región Central, el mismo que será pagadero en un plazo de 30 años que incluye 3 años de gracia mediante cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, devengando intereses a la tasa del 2% anual al rebatir.

Artículo 2°— Apruébase el Contrato de Préstamo que en dos partes con nueve artículos cada una y un anexo han convenido en celebrar el Banco Interamericano de Desarrollo —BID— y la República del Perú hasta por un monto de US\$ 4,500,000.00 (Cuatro Millones Quinientos Mil Dólares Americanos) o su equivalente en otras monedas, destinados a financiar la Rehabilitación Vial en el Corredor de la Región Central, el mismo que será pagadero en un plazo de 25 años que incluyen 3 años de gracia, mediante cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, devengando intereses a la tasa del 9.25% anual